



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO RIAÑO MORALES
DEMANDADO: ALEJANDRO BOHÓRQUEZ y ALBA CECILIA
RODRÍGUEZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 110013105 **011 2009 00659**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., pasa al Despacho del señor Juez informando que a la fecha las partes no han cumplido con los requerimientos realizados en el auto anterior; de otra parte, se pone a su consideración la siguiente liquidación de costas del proceso ejecutivo de primera instancia, a las que fue condenada la parte EJECUTADA:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$2'000.000,00.
OTROS:	\$-0-
TOTAL COSTAS:	\$2'000.000,00

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR las costas del presente proceso, por valor de dos millones de pesos (\$2'000.000,00), a cargo de la parte ejecutada, de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a las partes en los mismos términos dispuestos en providencia de fecha 16 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLDT ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 123 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecd624cdb59a8f0a14fdad2bad1a6dda84a2e6f8d4ae30c46932b4684de9b86**

Documento generado en 26/07/2023 05:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ BENITO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2014 00186.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, la ejecutada esgrime el pago de la obligación, soportando su dicho con la certificación de pago, de fecha 16 de abril de 2018, por la suma de \$4'284.800.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago, calendado del 07 de abril de 2014, se limitó a perseguir el pago de las costas de primera instancia del proceso ordinario, por valor de \$4'284.800,00, y que el título constituido por la ejecutada cubre dicho valor, se puede concluir válidamente que la pasiva dio cumplimiento a la obligación contenida en el título de recaudo.

Así las cosas, en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., a efecto de dar correcto termino a este especial, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 461 C.G.P.).

Por último, en lo tocante a la entrega de títulos, consultado el portal del Banco Agrario, se tiene como único título dirigido al presente proceso y pendiente de pago, el identificado con el número 400100006560283, por lo que se ordenará su entrega al ejecutante, como se solicita en el memorial radicado el 05 de julio de 2022 y 08 de mayo 2023, sin que sea procedente el abono a cuenta como quiera que no se allega el certificado de existencia de la misma expedida por la entidad bancaria correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a CAL & NAF ABOGADOS S.A., identificada con NIT 900822176-1, como apoderada principal de la ejecutada Colpensiones, y como apoderada sustituta a la doctora **KEREN LIZETH PEÑUELA MARTIN** identificada con cédula de ciudadanía 1.012'386.438 y portadora de la T.P. 262.254 del C.S de la J en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No 400100006560283, por valor de \$4'284.800,00, al ejecutante JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ BENITO identificado con la C.C. No 19'161.908.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ BENITO contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Una vez se cumplan las órdenes aquí impartidas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 123 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a61ff3cfe1b8c84c2678cc180760ba827a8338471c09afa1115b1e8cf0c73ed**

Documento generado en 26/07/2023 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORA ISABEL DURAN DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00247-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto que a la parte demandante le fue concedido amparo de pobreza, mediante auto anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, siendo consecuente con ello y estando pendiente por practicarse la prueba grafológica ya decretada, este juzgador actuando dentro del marco del art 48 ib., que exige adoptar las medidas para garantizar el equilibrio entre las partes, dispone que sea la encartada PORVENIR SA, quien asuma el costo que demande la práctica de la peritación ordenada ante la Coordinadora Grupo de Grafología y Documentología Forense-DRBO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, por encontrarse en una situación más favorable, respecto de la demandante, en armonía con lo reglado en el art 167 del CGP.

Es de advertir que el valor sufragado para la práctica de la prueba en mención, se tendrá en cuenta en la liquidación de costas que le serán impuestas a la parte que resulte vencida dentro del presente trámite.

Por Secretaría de manera preteritoria y diligente atiéndase lo requerido por el Coordinadora Grupo de Grafología y Documentología Forense-DRBO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, mediante memorial arrojado el 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de Julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 123 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ad969acc5d7cd744b30ae7a15ac55ec4a87e72603ad0e67ac5dce26ee5597b**

Documento generado en 26/07/2023 05:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RESTREPO RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 110013105011201900088-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada del demandante que se reponga la providencia calendada el 5 de Julio del presente año, por medio del cual no se admitió la reforma a la demanda por extemporáneo. Afirma que la reforma a la demanda fue presentada en forma oportuna pues la notificación de la vinculada PORVENIR S.A., se realizó el 31 de mayo de 2023 y de la cual acusaron recibido a las 10.39 A.M y los términos de contestación comenzaron a contarse desde el día 5 de junio de 2023, por tanto, el termino de reforma a su cargo vencía el día 27 de junio de 2023

ANTECEDENTES

Refiere el censor que se debe reponer el proveído por medio del cual se dio por no contestada la reforma de la demanda toda vez que a su criterio ésta se allegó dentro del término, esto es el 22 de junio de 2023, es decir dentro del término. Además de lo anterior ha venido solicitando el link del expediente sin que haya podido tener acceso, tampoco al acto de notificación realizado por el Despacho el pasado 26 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

De acuerdo con el contenido del artículo 63 del c.p.t y de la s.s., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso y en esta parte del auto el despacho acoge los argumentos del demandado en cuanto a la clase de providencia que es la que resuelve las excepciones y la razón por la cual es susceptible del recurso de reposición; razón por la que se está estudiando el mismo.

Habiendo realizado las anteriores precisiones de orden procesal descende esta sede judicial al estudio del recurso, se tiene entonces que la parte recurrente señala que la reforma de la demanda se presentó dentro del término dispuesto para dicha finalidad.

Bajo este derrotero se procederá a realizar una síntesis de las actuaciones procesales desplegadas en el presente trámite:

- 1) El 01 de febrero de 2019 se radicó la demanda.
- 2) El 05 de noviembre de 2019 se admitió la demanda.

- 3) El 25 de mayo de 2023 se ordenó la vinculación de la AFP PORVENIR S.A.
- 4) El 26 de mayo de 2023 se notificó al apoderado sustituto de la AFP PORVENIR S.A., elevando el acta de notificación respectiva por parte del Despacho.
- 5) El 30 de mayo de 2023 la apoderada del demandante arrimo constancia de notificación a la vinculada AFP PORVENIR S.A..
- 6) El 8 de junio de 2023 se allegó contestación de la demanda.
- 7) El 22 de junio se allega escrito de reforma a la demanda.
- 8) El 5 de julio de julio de 2023, se da por contestada la demanda, se rechaza la reforma a la demanda y se señaló fecha para adelantar audiencia concentrada.
- 9) El 11 de julio de 2023 se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación por la apoderada de la demandante en contra de la providencia anterior, solicitando que previo a la celebración de la audiencia se admitiera la reforma de la demanda, toda vez que la misma se había presentado en término procesal dispuesto para dicha finalidad, como quiera que a consideración del recurrente la demandada había quedado notificada un día posterior a la entrega del aviso, esto para el 31 de mayo de 2023.

Habiendo puesto de presente lo anterior se observa varias situaciones que serán abordadas en la presente providencia, en los siguientes términos.

Es del caso precisar que en el presente proceso se profirió auto de fecha 5 de julio de 2023, que fijo fecha de audiencia y se dispuso el rechazo la

reforma la demanda por extemporánea, es de esta manera que una vez revisada la herramienta siglo XXI, se observa que el acta de notificación personal realizada el 26 de mayo de 2023 al apoderado sustituto de la vinculada AFP PORVENIR S.A., no fue registrado, de ahí que en aras de evitar continuar induciendo al error y dejar claridad en las actuaciones, no se tendrá en cuenta la notificación realizada el día 26 de mayo de 2023.

Así las cosas se procede al estudio del trámite de notificación realizado por la parte actora, teniendo que la parte demandada acusó el recibo de la comunicación el 31 de mayo de 2023, es así que desde el 5 de junio empezaron a correr dos términos procesales, uno para dar contestación de la demanda y otro que ocupa la especial atención para la resolución del recurso esto es el término para la presentación de la reforma de conformidad con lo señalado en el art. 28 del CPTYSS que señala que *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso*, en ese horizonte se concluye sin lugar a mayores elucubraciones que le asiste razón a la recurrente, como quiera que el término para presentar la reforma de la demanda de conformidad con la normatividad procesal laboral iniciaba el 20 de junio de 2023, por lo tanto y como quiera la reforma de la demanda se presentó el 22 de junio de 2023, ésta fue presentada dentro del término, razones más que suficientes para REPONER la decisión que rechazó la reforma demanda y en su lugar ADMITIR la reforma de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada el 26 de mayo de 2023, a la vinculada **AFP PORVENIR S.A..**

SEGUNDO: REPONER el ordinal **TERCERO** del auto calendado del 05 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Córrase traslado de la misma a la demandada por el término de cinco (5) días para su contestación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR y efecto el ordinal **CUARTO** de la providencia del 4 de julio de 2023.

QUINTO: MANTENER INCÓLUME la decisión de tener por contestada la demanda respecto a la vinculada **AFP PORVENIR SA..**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 123, hoy 267 de julio de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f7c499013c8742f54d6b8959b9eff3cdb0d9cd1be40b4e9822a2ad54bd73b4**

Documento generado en 26/07/2023 05:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE WILSON MARTIN ESPINOZA
DEMANDADO: PRODUCTOS RAMO S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00294-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dado que PRODUCTOS RAMO S.A., presentó escrito de contestación de demanda el día 17 de marzo de 2023, a través de apoderada judicial, a pesar de que aún no se surtió el acto procesal de notificación personal, resulta pertinente, en ejercicio de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones, dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. extensivo al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 C.P.T., y en consecuencia se tendrá notificada por conducta concluyente, a partir del día de presentación del escrito de contestación.

Ahora bien, revisada la contestación de demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No realiza un pronunciamiento expreso respecto de los hechos 6 y 8, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S., puesto que se limita a indicar que no son hechos, empero la redacción de los describe una situación de modo y de tiempo, por lo que el extremo contradictor deberá expresar si los admite, niega o no le constan.
2. El memorial contentivo del poder no cumple con las exigencias del inciso segundo del art 74 del CGP, como tampoco con las del art 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá ajustarse en uno u otro sentido, de que el poderdante lo presente de manera personal o exhibiendo el mensaje de datos a través del cual se confiere.
3. Acredite el apoderado sus calidades de abogado inscrito.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, se concederá el termino de cinco (5) días a la parte demandada para que subsane las falencias atrás anotadas, so pena de dar por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada PRODUCTOS RAMO S.A., esto es, al día de presentación del escrito de contestación, conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por PRODUCTOS RAMO S.A. Se le otorga a la parte accionada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 123.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b4adb8bfe3bf0f775748fa0efdcc3c71ebc08fd81267ef01cb6c09129fcf4e**

Documento generado en 26/07/2023 05:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA SACHICA SACHICA
DEMANDADO: WORLD MUSIC COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00471-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis 26 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la diligencia prevista no pudo ser llevada a cabo en la oportunidad que se había indicado, se dispone su reprogramación, en tal sentido se señala el día 09 de agosto de 2023 a las 10:00h, para continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, de manera virtual a través de la plataforma lifeSize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
123, hoy 27 de julio de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b119d26f108711e9a175529e91f24a50a46712eca80de55d26dde28d0fac8a**

Documento generado en 26/07/2023 05:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO SILVA SILVA
DEMANDADO: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS-SERADMI LTDA
RADICADO: 110013105011202300023-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido admitida, se **ACCEDE** a la solicitud de retiro de la demanda y sus anexos, previa desanotación en el sistema, al cumplir con los requisitos de que trata el artículo 92 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de julio de 2023

ECM

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 022 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34db226574409f62fb08ea3910c3f714719de048193d00029ccd6fa653cba195**

Documento generado en 26/07/2023 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HAMILTON MAYO ROJAS
DEMANDADOS: SOCIEDAD FLEX IT SAS
RADICADO: 110013105011 2023 000299 00

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo pretendido por la parte accionante, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia absolutoria de primera instancia, la cual fue revocada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá _ Sala Laboral y la providencia que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario, advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan merito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

Ahora, en lo que hace a los intereses moratorios, sobre el concepto de indemnización moratoria el Despacho negara tal pedimento en los términos incoados, toda vez que dicho concepto no está contenido en el título objeto de recaudo, y no resulta aplicable las disposiciones del Código de Comercio al presente asunto, en su lugar en los términos del título de recaudo, se librara mandamiento por la indexación, la cual comienza a correr a partir del 15 de junio de 2018, día siguiente a la fecha límite de la condena de la indemnización moratoria y hasta que se verifique el pago de las condenas.

Frente a las costas se accederá a librar mandamiento de pago por su indexación, la cual comienza a correr a partir de la ejecutoria del auto que aprobó las costas, 26 de enero de 2023, y hasta que se verifique el pago de las condenas.

En efecto, repárese que los intereses moratorios aquí reclamados no solo no están consagrados en el título ejecutivo, sino que por sabido se tiene que solo proceden frente a obligaciones laborales en los casos expresamente allí consagrados, tales como, los previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, en el artículo 65 del CST modificado por el artículo 229 de la ley 789 de 2002 cuando por vía ordinaria judicial se impone al empleador la sanción allí regulada, previo establecimiento declarativo de la misma, en el no pago de aportes al sistema de seguridad social integral, entre otros eventos, pero cuando se trata de acreencias laborales es claro que debe estarse a los sentenciado, tal como así lo sostuvo el H. Tribunal

Superior de Bogotá Sala Laboral en decisión del 5 de junio de 2018 radicado 11 2017 00670 M.P Dr, Carlos Mario Giraldo Botero y en el mismo sentido lo ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia v.gr en el radicado 41846 del 26 de junio de 2012.

Respecto de la medida cautelar peticionada y dirigidas a las entidades bancarias, el Despacho la decretará al contar con el juramento preceptuado por el Artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de SOCIEDAD FLEX IT SAS y a favor de HAMILTON MAYO ROJAS por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$6'780.000,00 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, indexado desde el 15 de junio de 2018 hasta la fecha de su pago efectivo.
- b) \$400.000,00 por concepto de costas aprobadas dentro del proceso ordinario, indexado desde el 26 de enero de 2023 hasta la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada FLEX IT SAS posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas a folio 184 fte. y vto.

Para efecto de lo anterior, **LIBRAR** por Secretaría los oficios correspondiente, al gerente de la (s) entidad (es) señalada (s), a fin de que se allegue Certificación acerca de la destinación de las cuentas embargadas y para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de TRES (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 C.P.T y de la SS. y adviértase el deber de colaboración con la Administración de Justicia por parte del sector financiero, tal y como se les ha instruido a través de la Circular Básica Jurídica, y del Concepto 2015111578, del 15 de diciembre de 2015, por la Superintendencia Financiera.

Además de tener en cuenta las restricciones previstas en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Límite de la Medida: \$12'000.000,00.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a lo ordenado y efectúe el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia o en su defecto proponga las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, como lo dispone el Artículo 108 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 123 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4667e2222b90f160abf31e8e0760434b8a04733d429761fdb0c0efb8a23e**

Documento generado en 26/07/2023 05:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>